



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 82 De Lunes, 24 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05400408900120200005401	Ejecutivo	Jose Maria Gomez Arias Acumula Norberto De Jesus Garcia Garcia	Gilberto Antonio Alzate Gallo	21/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Dispone Devolucion De Expediente
05376311200120210011400	Ejecutivo	Luis Alberto Grisales Restrepo	Servicoops	21/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca - No Tramita Excepciones - Reconoce Personería
05376311200120190005300	Ejecutivo Hipotecario	German Gómez Montoya	A Todos Los Acreedores Hipotecarios De La Parte Demandada, Dario De Jesus Lopez Gonzalez, Andres Alberto Martinez Sanchez	21/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - No Repone Providencia - Dispone No Realizar Diligencia De Remat
05376311200120200015200	Ejecutivo Singular	Blanca Libia Gallego Gomez	Jose Maria Medina Restrepo	21/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Prescinde De Citación Acreedor Pone En Conocimiento Ordena Tramitar Oficios

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 24 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

c35dd81f-be19-4967-8f9e-6b085dc11d66



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 82 De Lunes, 24 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190016600	Ordinario	Ana Maria Florez	Colpensiones , Maria Beatriz Calle De Gutierrez	21/05/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Fija Fecha Audiencia
05376311200120210002300	Ordinario	Ester Solina Lopez Lopez	Sociedad Transportadora Medellin Envigado Sabaneta S.A. - Sotrames S.A.	21/05/2021	Auto Pone En Conocimiento - Da Por No Contestada La Demanda Por Colpensiones Da Por Contestada La Demanda Por Sotrames S.A. - Fija Fecha Para Audiencia
05376311200120210010800	Ordinario	Leidy Cristina Calderon Restrepo	Eshkol Primium Sas	21/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 24 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

c35dd81f-be19-4967-8f9e-6b085dc11d66

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, COLPENSIONES dejó pasar en silencio el término de traslado de la demanda que venció el día 27 de abril de la corriente anualidad y esta. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ESTER SOLINA LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO	SOCIEDAD TRANSPORTADORA MEDELLÍN ENVIGADO SABANETA S.A. – SOTRAMES S.A. y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2021 00023 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR COLPENSIONES – DA POR CONTESTADA LA DEMANDA POR SOTRAMES S.A. - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Visto el informe secretarial anterior, y toda vez que COLPENSIONES, pese a estar debidamente notificada en el presente trámite, tal y como se indicó en providencia del 23 de marzo de esta anualidad, no constituyó apoderado judicial, ni presentó respuesta a la demanda, se da por no contestada la demanda por parte de dicha AFP.

De otra parte, una vez estudiada la respuesta la demanda por parte de SOTRAMES S.A. que fuera radicada en este Despacho previo a su notificación por conducta concluyente, y toda vez que la misma cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y la S.S. y demás normas concordantes, se da por contestada la demanda por parte de esta sociedad.

En este orden de ideas y de acuerdo a lo normado en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por artículo 11 de la

Ley 1149 de 2007, integrado debidamente el contradictorio, se cita a las partes para que concurran a la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual queda fijada para el día **NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la no concurrencia a la audiencia produce las sanciones pecuniarias y procesales señaladas en la norma citada.

Se pone de presente que, la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, cuyo enlace de conexión será remitido a los correos electrónicos que obran en el expediente días previos a la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **082**, el cual se fija virtualmente el día **24 de mayo de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e445bdcd50980cf813904b79cdae8a6ea76fab736114865595ac82d41d4b3b**

Documento generado en 21/05/2021 12:02:03 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de mayo dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LEIDY CRISTINA CALDERÓN RESTREPO
DEMANDADO	ESHKOL PRIMMIUM S.A.S
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00108 00
INSTANCIA	ÚNICA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como en el Decreto Legislativo 806 del 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable a todos los procesos tramitados ante la jurisdicción ordinaria, incluida la laboral, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del Estatuto Procesal Laboral, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Toda vez que los hechos 1º y 2º, contienen varias afirmaciones, los mismos deberán disgregarse, clasificarse y enumerarse, de tal forma que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa por la parte demandada.
2. Se aportará certificado de existencia y representación legal de la sociedad ESHKOL PRIMMIUM S.A.S con una vigencia que no supere el mes.
3. Se complementará el acápite de anexos, por cuanto el mismo quedó inconcluso.
4. Conforme lo estipula el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se procederá con la remisión de la demanda inicial con sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, simultáneamente con copia incorporada al correo de este Despacho.
5. De conformidad con lo normado por el artículo 8º del Decreto mencionado, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

6. Se corregirá el número de cédula de la demandante, que se encuentra consignado al pie de su firma.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF y **simultáneamente remitirlo, junto con el presente auto, al correo electrónico de la parte demandada (inc. 4°, artículo 6° ibídem).**

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **082**, el cual se fija virtualmente el día **24 de mayo de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bc3d76ae74853f880b532b0c169866cd1fd6230f70535eb4ce86a5ea86f681**

Documento generado en 21/05/2021 12:02:03 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	LUIS ALBERTO GRISALES RESTREPO
Demandado	COOPERATIVA SERVICOOPS
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00114 00
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO - NO TRAMITA EXCEPCIONES - RECONOCE PERSONERÍA

Mediante auto proferido el día 28 de abril del corriente año, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, aceptó la recusación formulada por la entidad ejecutada, en contra de la Dra. Olga Lucía Moreno Bedoya, Jueza Civil Laboral del Circuito de Sonsón, designando en consecuencia a esta dependencia judicial, para continuar el trámite del proceso.

Por lo tanto, se avoca el conocimiento del proceso de la referencia, cuyo expediente digital fue remitido por dicha Corporación.

Ahora bien, revisado el contenido del mismo, observa el Despacho que el proceso se encuentra en la etapa procesal correspondiente al trámite de las excepciones formuladas por la entidad demandada, excepto la denominada "Impedimento o recusación", por cuanto los hechos que la configuran, ya fue un tema resuelto por nuestro Superior, como se dijo en líneas precedentes:

1.- Excepción previa: Indebida notificación.

2.- Excepciones de fondo: Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la figura de la sustitución patronal, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, excepción genérica o de ley.

Al respecto, es menester efectuar algunas consideraciones:

1.- En virtud del principio de remisión directa de las normas civiles al proceso laboral consagrado en el art. 145 del C.P.T. y la S.S., acudimos a los artículos que regulan el trámite de la ejecución de las providencias judiciales y proposición de excepciones, es decir, los arts. 305, 306 y 422 del Código General del Proceso

2.- En el trámite de los procesos ejecutivos dispone el art. 442 regla 3ª del C.G.P.: "... *los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*"

3.- En el presente asunto no se formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago alegando "indebida notificación", propuesta como excepción previa por la entidad demandada; por tal motivo, no se le dará trámite a esta excepción previa.

4.- Señala igualmente el art. 442 regla 2ª ídem que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial "... *sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación,*

remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

5.- En este asunto la parte demandada formuló excepciones de mérito o de fondo que no se encuentran dentro de la enunciación taxativa de la citada norma: Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la figura de la sustitución patronal, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, excepción genérica o de ley. Por tal motivo, tampoco se le impartirá trámite a los medios exceptivos propuestos.

En firme este auto, procederá el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponda, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (Art. 440 C.G.P.); o, dictando sentencia anticipada de encontrar probada la carencia de legitimación en la causa por pasiva (Art. 278 C.G.P.)

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso Ejecutivo Laboral promovido por el señor LUIS ALBERTO GRISALES RESTREPO, contra la COOPERATIVA SERVICOOOP, cuyo expediente digital fue remitido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, al aceptar la recusación formulada por la entidad ejecutada, en contra de la Dra. Olga Lucía Moreno Bedoya, Jueza Civil Laboral del Circuito de Sonsón.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedentes las excepciones previas y de mérito formuladas por la entidad demandada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en los términos del memorial poder y en representación de la entidad demandada, al Dr. JULIAN ANDRES HENAO GIL

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 082, el cual se fija virtualmente el día 24 de Mayo de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d4d0d44e7e240de93157bca4125704d46a85927ab13af38ddc7189dbe73c8b**

Documento generado en 21/05/2021 12:02:04 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JOSE MARIA GOMEZ ARIAS (Acumula NORBERTO DE JESUS GARCIA GARCIA)
Demandado	GILBERTO ALZATE GALLO
Juzgado Origen	PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNION
Radicado	05400 40 89 001 2020 00054 02
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Asunto	DISPONE DEVOLUCION DE EXPEDIENTE

Por medio de auto emitido el día 12 de abril del corriente año, este Despacho ordenó devolver el proceso de la referencia al Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, por cuanto en la parte resolutive de la Sentencia proferida el 18 de marzo del presente año, el A-quo había omitido pronunciarse sobre las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

Devuelto el expediente al Juzgado de origen, procedió el A-quo el día 22 de abril del corriente año, a emitir auto adicionando la sentencia, en cuya parte resolutive dispuso en lo pertinente *“Declarar no probadas las excepciones de mérito”*, dando así cumplimiento a lo resuelto por el Superior Funcional.

Sin embargo, remitido nuevamente el expediente digitalizado a esta dependencia judicial con el fin de surtir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia proferida el día 18 de marzo del presente año, observa el Despacho que no aparece la notificación que debió hacerse a las partes, del auto emitido el día 22 de abril del corriente año, que adicionó la Sentencia, la cual debió hacerse por medio de inserción en estados, como lo señala el art. 295 del C.G.P. en armonía con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, se observa igualmente que el expediente enviado no cumple con los parámetros del expediente electrónico contenidos en el *“Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente”*, expedido mediante la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura, actualizado por la Circular PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021, en desarrollo de las directrices establecidas en el Acuerdo PCSJA-11567 del 6 de junio de 2020.

Lo anterior, habida cuenta que no se agregó, ni diligenció el formato de índice de expediente electrónico debidamente firmado, el nombre de algunos archivos PDF o piezas documentales superan la longitud de los 40 caracteres, e incluyen puntos y espacios, lo que no está permitido; y, la numeración asignada a los archivos PDF o piezas documentales no están antecedidas de la numeración 001, 002, 003..., según el orden cronológico de creación

Por tal motivo, se ordena devolver nuevamente el expediente a fin de que el Juzgado A-quo allegue constancia de la notificación a las partes, del auto emitido el día 22 de abril del corriente año, que adicionó la Sentencia; y, adecúe el expediente electrónico de conformidad con el protocolo antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **082**, el cual se fija virtualmente el día 24 de Mayo de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5215f938e67579033f0d0499c144ee497bec8389519e6665130b65342b7b33b**

Documento generado en 21/05/2021 12:02:04 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO - EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandantes	GERMAN GOMEZ MONTOYA (Acumula NELLY LUCIA TABARES LOPEZ)
Demandados	DARIO DE JESUS LOPEZ GONZALEZ y ANDRES ALBERTO MARTINEZ SANCHEZ
Radicado	05376 31 12 001 2019-00053 00 (acumulado 2019-00132)
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	NO REPONE PROVIDENCIA - DISPONE NO REALIZAR DILIGENCIA DE REMATE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandante en acumulación Sra. NELLY LUCIA TABARES LOPEZ, frente al proveído de fecha abril 23 del año que avanza, por medio del cual se requirió para que ajustara la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución el día 10 de octubre de 2019, numeral segundo de la parte resolutive, en cuanto a la tasa de intereses aplicable, la cual no debe superar el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera. Asimismo, se advirtió en dicho auto que la diligencia de remate sólo se llevaría a cabo siempre y cuando el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia, hubiese resuelto el recurso de apelación interpuesto por el mismo apoderado judicial, por cuanto hace referencia al avalúo del bien inmueble.

Aduce en el escrito de reparo el apoderado judicial que, la tasa del 2.0% liquidada no sobrepasa el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera, toda vez que es inferior a la máxima permitida. Al efecto, anexa una tabla donde discrimina por mes y año, la tasa anual del interés bancario corriente, multiplicada por 1,5, y luego dividida en 12 para establecer la que él considera es la tasa del interés mensual. Agrega que, si el Despacho tiene una apreciación diferente o una fórmula que legalmente deba aplicarse y que dé otro valor, solicita que se indique al resolver el recurso, y adicionalmente, señalar en cada periodo de la liquidación en cual de ellos se sobrepasa el límite legal y en qué proporción.

En cuanto al segundo punto de inconformidad, refiere el recurrente que actualmente está vigente el avalúo inicial, pues el nuevo avalúo no ha quedado en

firme, por cuanto se encuentra en proceso de resolver recurso de apelación concedido en efecto devolutivo por el Despacho, por lo que la diligencia de remate no está suspendida por dicho recurso y debe realizarse.

Como era el caso, al recurso de reposición se le impartió el trámite previsto en el artículo 319 del C.G.P., oportunidad que pasó en silencio.

Precluida la etapa anterior, es factible entrar a resolver sobre la inconformidad planteada, para lo cual se tiene como sustento las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del C.G.P., establece en el numeral 1° *“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo...”*

El auto que ordenó seguir adelante la ejecución el día 10 de octubre de 2019, dispuso en el numeral segundo de la parte resolutive: *“PROSÍGASE la ejecución en contra de los señores DARIO DE JESUS LOPEZ GONZALEZ y ANDRES ALBERTO MARTINEZ SANCHEZ, y en favor de la señora NELLY LUCIA TABARES LOPEZ, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000.00) como capital representado en la escritura pública N° 518 otorgada el 29 de marzo de 2016 en la Notaría Única de La Ceja; más los intereses de plazo generados entre el 29 de marzo de 2016 y el 29 de septiembre de 2016, liquidados a la tasa del 2% pactado en el título ejecutivo, siempre y cuando no supere el máximo permitido; más los intereses de mora cobrados desde el 30 de septiembre de 2016 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 2% pactado en el título ejecutivo, siempre y cuando no supere el máximo permitido, caso en el cual se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera”*

Si bien es cierto, en el título ejecutivo base de ejecución, escritura pública N° 518 otorgada el 29 de marzo de 2016 en la Notaría Única de La Ceja, pactaron las partes intereses corrientes y de mora del 2% mensual, también lo es que al

momento de liquidarlos no puede sobrepasar el límite de usura, que es el equivalente a 1.5 veces el interés bancario corriente que certifica la Superintendencia Financiera

De lo contrario, podría verse inmerso el acreedor en el delito de usura tipificado en el artículo 305 del Código Penal, que no es más que *“el que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en ...”*.

Pues bien, el apoderado judicial de la parte ejecutante anexó una tabla donde discrimina por mes y año, la tasa anual del intereses bancario corriente, multiplicada por 1,5, y luego dividida en 12 para establecer la que él considera es la tasa del interés mensual, cálculo que a todas luces resulta improcedente si se tiene en cuenta que no es la tasa anual la que se debe tomar para efectuar la liquidación, sino la tasa mensual, cuyo resultado no se obtiene de una simple operación aritmética multiplicando por 1.5 y dividiendo por 12 como lo hizo el recurrente, sino que para ello debe utilizarse una fórmula financiera para convertir tasas efectivas a nominales, por lo cual debe acudir a herramientas informáticas, como lo es un software que automatice las liquidaciones. De esta manera se da cumplimiento a lo que dicta el artículo 103 del C.G.P., aplicando las tecnologías de la información en la gestión y trámite del proceso judicial.

Ahora, es bien sabido que el interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera, es un indicador económico que se considera hecho notorio, por lo cual no requiere prueba, ni se exige su presentación en el proceso. En este orden de ideas, con base en las Resoluciones N° 0947, 1034, 1215, 0064, 0161, 0305, expedidas por la citada entidad, tenemos que a partir del mes de noviembre del año 2020 la tasa mensual aplicable para la liquidación de los intereses en los procesos judiciales, está por debajo del 2% mensual, por ello fue que se requirió al apoderado judicial de la Sra. NELLY LUCIA TABARES LOPEZ, a fin de que ajustara la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución el día 10 de octubre de 2019, por cuanto solo puede liquidar los intereses a la tasa del 2% mensual, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se deben liquidar a esta tasa.

Deviene de lo anterior que, frente al primer motivo de inconformidad del mandatario judicial de la Sra. NELLY LUCIA TABARES LOPEZ, no se repondrá el auto objeto de recurso

En cuanto al segundo punto de reparo, se advirtió en el auto objeto de reposición que la diligencia de remate programada para el próximo 27 de mayo del presente año, solamente se llevaría a cabo siempre y cuando el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia, hubiese resuelto el recurso de apelación interpuesto por el mismo apoderado judicial ahora recurrente, por cuanto hace referencia al avalúo del bien inmueble.

El citado apoderado judicial pretende que se realice la diligencia de remate con base en el anterior avalúo comercial del inmueble, lo cual es a todas luces improcedente, no solamente porque a través de auto emitido en este asunto el pasado 14 de enero del corriente año, se indicó que dicho avalúo tenía más de un (1) año de elaboración y por tal motivo ya no era aceptable, sino porque el nuevo avalúo presentado por la apoderada judicial del ejecutante GERMAN GOMEZ MONTOYA, a pesar de haberse dejado en firme a través de auto proferido el 1° de febrero anterior, fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio apelación por el mandatario judicial de la Sra. NELLY LUCIA TABARES LOPEZ, ahora recurrente, encontrándose en la actualidad surtiendo el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil-Familia, sin que lo haya resuelto dicha Corporación.

Por tal motivo, toda vez que aún no ha quedado ejecutoriado el auto que dejó en firme el avalúo comercial presentado por el ejecutante GERMAN GOMEZ MONTOYA, no es posible llevar a cabo la diligencia de remate programada en este asunto. Es del caso precisar que, si bien el recurso fue concedido en el efecto devolutivo cuya consecuencia es que no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso, lo cierto es que el auto no ha adquirido su ejecutoria y firmeza, la cual se dará únicamente cuando quede ejecutoriada la providencia que resuelva el recurso de apelación por parte de nuestro Superior. Art. 302 C.G.P.

En consonancia con lo dicho, no se repondrá la decisión adoptada por el Despacho en el auto impugnado de fecha abril 23 del presente año, por medio del cual se requirió a la demandante en acumulación Sra. NELLY LUCIA TABARES LOPEZ, para que ajustara la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el

auto que ordenó seguir adelante la ejecución, y se advirtió que la diligencia de remate sólo se llevaría a cabo siempre y cuando el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia, hubiese resuelto el recurso de apelación interpuesto por el mismo apoderado judicial, por cuanto hace referencia al avalúo del bien inmueble.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

1).- NO REPONER la decisión adoptada por el juzgado en auto de fecha, abril 23 del corriente año.

2).- DISPONER no realizar la diligencia de remate programada para el próximo 27 de mayo del presente año.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542eeede277528a571a55aba383df9d6f6834ed363953c29bec7c8dc89ef8d93**

Documento generado en 21/05/2021 12:02:05 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de mayo dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANA MARÍA FLÓREZ
DEMANDADO	MARÍA BEATRIZ CALLE VILLA Y OTRA
RADICADO	05376-31-12-001-2019-00166-00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR – FIJA FECHA AUDIENCIA

Dentro del proceso de la referencia, cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia en providencia del 19 de febrero de 2021, mediante la cual confirmó en todas sus partes la decisión adoptada por este Despacho el día 20 de octubre de 2020, a través de la cual se rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por la demandada.

En consecuencia, y no encontrándose actuaciones pendientes por resolver, se señala el día **VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se pone de presente que, la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, cuyo enlace de conexión será remitido a los correos electrónicos que obran en el expediente días previos a la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **082**, el cual se fija virtualmente el día **24 de mayo de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514d80c349b3ebcb24a0dc402918ba1e6e23d66129ca07ca5de2ad756a1bfda6**

Documento generado en 21/05/2021 12:02:02 PM



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BLANCA LIBIA GALLEGO GÓMEZ
EJECUTADO	JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00152 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	PRESCINDE DE CITACIÓN ACREEDOR – PONE EN CONOCIMIENTO – ORDENA TRAMITAR OFICIOS

Dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que, la COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES – COOPETRABAN, presentó ante este Despacho demanda para hacer efectiva la garantía real de hipoteca constituida entre otros, sobre los bienes inmuebles identificados con el FMI Nro. 017-58873, 017-58884 y 017-58900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 2021-00074; se prescinde de su citación en la presente actuación y en consecuencia se dejan sin efecto los requerimiento que frente a la misma se realizaron por autos del 14 de enero y 21 de abril de la corriente anualidad.

De otra parte, en atención al memorial radicado por el apoderado de la parte ejecutante el día 10 de mayo de los corrientes, se pone en conocimiento del mismo que TRANSUNIÓN no ha emitido respuesta al oficio Nro. 50 del 24 de febrero de 2021, el cual fue radicado en las direcciones electrónicas tucosolicitudesooficiales@transunion.com y autorizaciones@cifin.co, desde el día 25 de marzo de los corrientes, tal y como puede verificarse en las constancias que obran en el expediente.

En razón de lo anterior, previo a establecer si es necesario instar nuevamente a TRANSUNIÓN para que acate el requerimiento judicial; teniendo en cuenta que dentro del expediente radicado 2021-00065, se obtuvo respuesta por parte de dicha entidad, proveniente del correo solioficial@transunion.com, se ordena por secretaria reenviar los correos contentivos de los oficios 264 del 14 de octubre de

2020 y 50 del 24 de febrero de 2021 a esta última dirección electrónica, requiriéndoles para que presenten una pronta respuesta.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39633f1ea60ae831bd77b505b6da3592d849d68cdc2ed89c0086252f5d1f2eff**

Documento generado en 21/05/2021 12:02:02 PM